



MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD

DECRETO

()

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el cual estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución política de Colombia y en desarrollo de los artículos 23 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, y 24 de la Ley 679 de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales”.

Que la Constitución Política en su artículo 44° enlista los derechos fundamentales de los niños y establece que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Que la Constitución Política en su artículo 2° establece como uno de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Ley 2281 de 2023 *“Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”* dispuso que el Ministerio de Igualdad y Equidad, como organismo principal del sector central de la rama ejecutiva, es el rector del Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y de sus entidades adscritas o vinculadas.

Que mediante el Decreto 1074 de 2023 *“Por el cual se integra el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”* estableció que el Sector Administrativo de Igualdad y Equidad está integrado por el Ministerio de Igualdad y Equidad como entidad cabeza de sector y sus entidades adscritas, dentro de las que se encuentra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 *“Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”* creó el *Impuesto de Salida* con el propósito de financiar los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el cual estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea

Que el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 fue modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, quedando así: **“ARTÍCULO 23. Impuesto de salida.** *Los nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea, cancelarán el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, al momento de la compra del tiquete aéreo. Dicho recaudo estará a cargo del ICBF, y su destino será la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.”*

Que en virtud de lo anterior, la modificación efectuada por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 al artículo 23 de la Ley 679 de 2001, implicó la variación en los siguientes aspectos: (i) el sujeto pasivo del impuesto de salida se amplió a nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia; (ii) el hecho generador del impuesto lo constituye la compra de un tiquete para salida del país por vía aérea; (iii) la entidad encargada del recaudo del impuesto es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y (iv) corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia.

Que la referida modificación se enfocó en los elementos del tributo, tales como el hecho generador, los sujetos pasivos del impuesto y la entidad encargada del recaudo. Por lo tanto, derogó tácitamente las reglamentaciones que se hayan expedido en el marco de la vigencia de la norma inicial, lo anterior, ante el surgimiento de una incompatibilidad entre las regulaciones normativas que tuvieron como sustento la norma sin modificación y el contenido normativo de la ley actualmente vigente.

Que el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 *“Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”* creó el Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes como una cuenta especial destinada a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que tiene como fuentes específicas de recursos, entre otras, el impuesto de salida, de conformidad con el artículo primero del Decreto 087 de 2017 *“Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones”*.

Que los recursos recaudados por motivo del impuesto de salida del país se destinarán específicamente a la financiación de planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes, y a las apropiaciones con destinación específica que prevé el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. En este sentido, el referido tributo promueve la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se vincula con la realización de las disposiciones consagradas en el artículo 44 constitucional, la Ley 1098 de 2006

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el cual estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea

“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” y la misionalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1742 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*, señala que *“(…) la administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias (…)*”, esto sin perjuicio de la regla especial contenida en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que le asignó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF la función de recaudador del impuesto de salida del país.

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1742 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”* dispone que es facultad de la DIAN el control y fiscalización de los impuestos que no le sea asignado a otra entidad.

Que de acuerdo con la facultad atribuida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF como responsable del recaudo del impuesto, se hace necesario expedir la reglamentación correspondiente a fines de garantizar el cumplimiento de sus objetivos, esto es, proveer recursos para la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes, y hacer efectiva la administración de este impuesto en los términos previstos en las normas mencionadas, precisando las condiciones para el cobro de la tarifa y pago del impuesto, así como la presentación y el contenido de las declaraciones, entre otros aspectos.

Que la implementación del cobro y recaudo del impuesto de salida requiere un término razonable y proporcional para que, de una parte, las aerolíneas adecúen sus sistemas internos para incluir el tributo y su tarifa correspondiente en la venta de tiquetes aéreos, y de otra, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF realice las gestiones necesarias para la implementación del recaudo, lo que supone crear el formato de declaración, definir el procedimiento de pago, organizar la disposición de recursos y realizar la divulgación institucional de los procedimientos para el correcto funcionamiento del proceso de recaudo del impuesto de salida, entre otras. En este sentido, se considera necesario establecer un plazo de noventa (90) días calendario para que tanto las aerolíneas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF realicen los ajustes internos necesarios para la implementación del Impuesto de Salida consagrado en la Ley 679 de 2001.

Que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto del presente acto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Igualdad y Equidad por el término de quince (15) días calendario, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

Que, en mérito de lo expuesto,

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el cual estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. El presente decreto desarrolla la reglamentación del impuesto de salida previsto en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF como entidad administradora del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, en su calidad de responsable de la recaudación del impuesto de salida, así como a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– como entidad encargada de la fiscalización de los impuestos en Colombia, y las demás entidades públicas y privadas que contribuyen a la efectividad del impuesto de salida del país.

Artículo 2.- Fuentes de financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. Son recursos del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, además de los señalados por otras normas, los provenientes del recaudo y fiscalización del impuesto de salida de nacionales y extranjeros residentes o no en Colombia, que salgan del país por vía aérea.

Artículo 3.- Recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida. Para efectos del cobro y recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros residentes o no en Colombia que salgan del país por vía aérea, se tendrán en cuenta los elementos del tributo establecidos en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

Lo recaudado se presupuestará como “*Recursos Propios – Fondos Especiales*” y, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, se destinarán a financiar planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes.

Los recursos deberán ser girados directamente por los responsables del cobro del impuesto a la cuenta del Fondo Contra la Explotación Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Artículo 4.- Impuesto de salida. Conforme al artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que modifica el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, el hecho generador del impuesto es la salida del país que se causa en el momento de la compra de tiquetes aéreos de pasajeros nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia, en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje se origine en el territorio colombiano y su destino sea el exterior.

Siempre que se cumplan las previsiones del artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, esto es, que el viaje se origine en territorio colombiano y el destino sea el exterior, los sujetos pasivos del impuesto de salida, nacionales o extranjeros, deberán pagar la tarifa que corresponde a un (1) dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos, calculado al momento de la compra de cada tiquete.

Parágrafo 1.- Las empresas de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros, las agencias de viajes y/o las plataformas de comercio electrónico deberán publicar en su página web e informar a los pasajeros el valor del impuesto de salida

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el cual estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea

como parte de las condiciones para la compra del tiquete; así mismo, en el momento de la venta del mismo se deberá indicar el valor de dicho impuesto.

Parágrafo 2.- Los pasajeros en tránsito, pasajeros de transferencia o conexión, de acuerdo con las definiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, así como el personal del servicio de las líneas aéreas en cumplimiento de sus funciones, no están obligados a pagar el impuesto de salida del país por vía aérea.

Artículo 5.- Responsables del cobro, declaración y transferencia del impuesto de salida. Actuarán como responsables del cobro, declaración y transferencia del impuesto de salida las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros que vendan el tiquete.

Artículo 6.- Periodicidad de la declaración y pago del impuesto de salida. Las declaraciones y pago del impuesto de salida se presentarán de manera trimestral de la siguiente forma:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

Artículo 7.- Liquidación y transferencia del impuesto de salida. Las empresas de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros deberán depositar las sumas cobradas en cada trimestre, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se está liquidando, en la cuenta del Fondo contra la Explotación Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

Para efectos de la consignación y/o transferencia por parte de los responsables del cobro, la liquidación del impuesto de salida se realizará en pesos colombianos con base en la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día de la compra del tiquete.

Artículo 8.- Contenido de la declaración para la presentación del impuesto de salida. La declaración del impuesto de salida debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación del declarante.
2. Base gravable: número total de tiquetes vendidos durante el periodo con destino fuera del territorio nacional y los valores retenidos durante el respectivo trimestre.
3. Número de tiquetes anulados durante el periodo.
4. Impuesto a cargo
5. Valor de la sanción prevista en el Estatuto Tributario cuando fuere el caso.
6. Valor del saldo a pagar.
7. La firma del responsable de la retención del impuesto de salida o de quien tenga la obligación formal de presentar la declaración.
8. La firma del revisor fiscal y/o de contador público cuando el responsable de la retención del impuesto de salida, esté obligado a tenerlo.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el cual estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea

Parágrafo 1.- La declaración del impuesto de salida deberá ser presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN– de manera virtual utilizando el formulario establecido por la entidad y a través del medio electrónico que esta disponga.

Parágrafo 2.- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– definirá los mecanismos para la adecuada recepción de información relacionada con la declaración del impuesto y podrá solicitar datos adicionales al declarante cuando lo considere necesario.

Parágrafo 3.- La presentación de la declaración en forma extemporánea, sus correcciones o inexactitudes darán lugar a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, según corresponda.

Artículo 9.- *Plazo para la presentación de las declaraciones del impuesto de salida.* Las declaraciones del impuesto de salida se presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se declara.

Parágrafo.- No habrá lugar a la presentación de la declaración del impuesto de salida en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a este impuesto.

Artículo 10.- *Devolución del impuesto de salida no generado.* En los casos en que los pasajeros nacionales y extranjeros no realicen el viaje internacional de salida del país, los responsables del cobro, declaración y transferencia reintegrarán el valor del impuesto de salida del país por vía aérea siempre que los pasajeros lo soliciten. En dicho evento, aplicarán la tasa representativa del mercado vigente al día de la compra del tiquete.

Para tal fin, el responsable del cobro, declaración y transferencia podrá compensar este valor en el formulario de la declaración del impuesto de salida en el trimestre en que esto ocurra, o en los trimestres siguientes, cuando el valor del reintegro sea mayor al impuesto a declarar y pagar en dicho trimestre.

Los valores originados por el impuesto de salida del país que no sean solicitados por devolución, al poseer destinación específica, serán liquidados y transferidos conforme al artículo 7 del presente decreto.

Artículo 11.- *Facultad de control y fiscalización del impuesto de salida.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN– cuenta con facultades de fiscalización para verificar la información reportada, requerir, cobrar, liquidar oficialmente, determinar la deuda y las demás inherentes a las funciones de fiscalización tributaria que posee dicha entidad, esto cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no cumplan con las obligaciones tributarias como agentes de cobro del impuesto de salida.

Parágrafo 1.- Los recursos obtenidos del ejercicio de la facultad de fiscalización de la DIAN deberán ser remitidos a la cuenta del Fondo Contra la Explotación Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar

Por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el cual estableció el impuesto de salida para nacionales y extranjeros que salgan del país por vía aérea

Familiar (ICBF), en atención a su función de recaudador del impuesto definida por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, que modificó el artículo 23 de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo 2. Al incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en el impuesto de salida le son aplicables las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

Artículo 5. Vigencias y modificaciones. El presente decreto empezará a regir una vez transcurridos noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, dentro de los cuales las entidades públicas y privadas podrán definir los mecanismos internos que permitan la efectividad del cobro, recaudo, transferencia, fiscalización y demás elementos propios del impuesto de salida del país.

De conformidad con la norma actualmente vigente en materia del impuesto de salida del país, esto es, el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019, el presente decreto deroga todas las reglamentaciones que le sean contrarias frente al impuesto aquí regulado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD

FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA